



**Radicado: D 2023070002334**

**Fecha: 24/05/2023**

Tipo: DECRETO

Destino:



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### Decreto

**Por el cual se resuelve recurso de reposición frente al Decreto 2023070001948 del 27/04/2023.**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001,

#### CONSIDERANDO QUE:

**Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020**, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el **Decreto Departamental 2021070001271 del 26 de marzo de 2021**, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio del **Decreto 2023070001948 del 27/04/2023** se dio por terminado el Nombramiento Provisional, vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagada con recursos del sistema general de participaciones al servidor docente **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.042.762.809**, quien viene laborando como Docente de Aula, Área de Educación Física, Recreación y Deporte en la I.E. SAN LUIS, sede LICEO SAN LUIS – SEDE PRINCIPAL, del municipio de YARUMAL, plaza N°7375, según lo expresado en la parte motiva.

En comunicado radicado con número **R2023010201221 del 09 de mayo de 2023**, el señor **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, interpone recurso de reposición frente al **Decreto 2023070001948 del 27/04/2023**, a través del cual se dio por terminado su nombramiento provisional como Docente de Aula, Área de Educación Física, Recreación y Deporte, en la Institución Educativa LICEO SAN LUIS, del municipio de Yarumal.

En los argumentos expuestos, el recurrente fundamenta su petición, exponiendo;

*"Se me vulneró el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la constitución política de Colombia, desestabilizando mi grupo de familiar, pues soy oriundo del municipio de Yarumal, donde vivo y tengo mi familia. Se me vulneró el derecho a la estabilidad laboral, pues se da mi despido sin existir una causa relevante que justique el mismo y se me vulneró el derecho al mínimo vital y a las prestaciones sociales, todo esto consagrado en el artículo 53 de la constitución política de Colombia."*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el **artículo 12 del Decreto 1278 de 2002**, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

*a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.*

*b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

*El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

*1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*

*2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*

*3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*

*4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

**El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia.** Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo".

Para efectos del asunto en estudio, la terminación del nombramiento provisional del señor **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, obedeció a que en razón al regreso del señor **EXAIR DE JESUS MUÑOZ VILLEGAS** a su plaza en propiedad, se hace necesario terminar el encargo en vacante temporal del señor **ALFONSO SALINAS FIGUEROA**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 12.225.610**, Licenciado en Ciencias de la Educación - Educación Física, vinculado en Propiedad, grado de escalafón 14, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, como Directivo Docente Coordinador, en la I. E. SAN LUIS, sede LICEO SAN LUIS - SEDE PRINCIPAL, del municipio de YARUMAL, plaza N° 601; el señor **SALINAS FIGUEROA**, deberá regresar a su plaza en Propiedad como Docente de Aula, en el área de Educación Física, Recreación y Deporte en la I. E. SAN LUIS, sede LICEO SAN LUIS - SEDE PRINCIPAL, del municipio de YARUMAL. plaza N° 7375.

Es por ello que, en razón al regreso del señor **ALFONSO SALINAS FIGUEROA** a su plaza en Propiedad se hace necesario terminar el nombramiento en provisionalidad vacante



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

**temporal del señor NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.762.809, Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física Recreación y Deportes, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Docente de Aula, en el área de Educación Física, Recreación y Deporte en la I. E. SAN LUIS, sede LICEO SAN LUIS - SEDE PRINCIPAL, del municipio de YARUMAL, plaza N° 7375. en aras de ser reportado en el aplicativo nuestro de conformidad con la **Resolución 16720 de 2015**.

De otro lado, respecto a los derechos laborales y la protección laboral invocada expuestos por la recurrente, es preciso advertir, que la terminación de su provisionalidad, es consecuencia de la finalización de la situación administrativa que dio lugar a su nombramiento.

Adicional a esto, atendiendo al tipo de vinculación del señor **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.042.762.809**, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una **estabilidad intermedia**, siendo así, que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en **Sentencia SU-446 de 2011**, unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

*"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**. (Negrilla fuera de texto)".*

De igual manera, este alto tribunal, en **Sentencia T-277/12**, ha sido reiterativo en indicar que para que se materialice la "estabilidad laboral reforzada" de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **"no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada."** (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, en **Sentencia T-519 de 2003** señaló: "En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho". (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el accionante indicó;

*"solicito que se declare la nulidad del Decreto 2023070001948 del 27/04/2023, que pone fin a mi contrato en provisionalidad vacante temporal, y que se ordene la restitución del mismo en los términos y condiciones en los que venía siendo desempeñado con la Secretaría de Educación de Antioquia"*

Frente a este aspecto es de indicar que, la declaración de nulidad de un acto administrativo no es competencia de esta secretaría, deberá acudir por vía judicial para ejercer dicho medio de control de acuerdo al **artículo 152 de la ley 1437 del 2011**;

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos."*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Secretaria de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para revocar el **Decreto 2023070001948 del 27/04/2023**, ni es competente para declarar la nulidad del mismo, el cual ha dado por terminado el nombramiento en provisionalidad del Servidor Docente **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el **Decreto 2023070001948 del 27/04/2023**, que efectuó terminación del Nombramiento en Provisionalidad del Servidor Docente **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.042.762.809**, quien se encontraba en nombramiento provisional como Docente de Área de Educación Física, Recreación y Deporte, en la Institución Educativa LICEO SAN LUIS, del municipio de Yarumal; en razón a ocupar el cargo por nombramiento en Propiedad del Docente **ALFONSO SALINAS FIGUEROA**, identificado con cédula **12.225.610**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **NICOLAS ALEXANDER ZABALA TAPIAS**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.042.762.809**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y el contra él no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

|                                                                                                                                                                                                                | NOMBRE                                                 | FIRMA               | FECHA      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------|------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                       | Daniela Martínez Velásquez<br>Asuntos Legales          | Daniela Martínez V. | 11/05/2023 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                        | Giovanna Isabel Estupiñán<br>Directora Asuntos Legales |                     | 11/05/23   |
| Revisó                                                                                                                                                                                                         | Subsecretaria Administrativa.<br>Maribel López Zuluaga | Maribel López       | 11.05.23   |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma |                                                        |                     |            |

130523.